



CONSTANCIA: El día 20 de noviembre de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito.

Corrieron los días hábiles: 13, 17, 18, 19, 20, de noviembre de 2020. Armenia, Quindío, 23 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto #01632

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Luis Fernando Sánchez Arce
Demandadas: Sociedad Healthy Line IPS S.A.S.
Martha Cecilia García Delgado
Radicado: 630013103003-2020-00200-00
Cuaderno: 1

Vista la constancia que antecede, la parte demandante presentó escrito en tiempo para subsanar la demanda, revisado el escrito, se advierte que no subsanó en debida forma todos los reparos anunciados en auto del 11 de noviembre de 2020 veamos:

1. Al revisar los hechos y las pretensiones de la demanda, junto con el contrato de arrendamiento que anexaron al plenario como anexo al escrito donde se subsana la demanda. Se advierte que no se encuentra determinado, ni individualizado el inmueble arrendado. Véase que el contrato de arrendamiento se titula "contrato de arrendamiento de local comercial" y en la identificación del inmueble en su cláusula primera, someramente y en forma indeterminada indican que el arrendador es propietario del bien inmueble tipo "**local comercial**, de terreno ubicado en el área urbana de Armenia, LOTE de terreno con un área total de 665.60 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura 3632 del 30 de septiembre de 2020 notaria primera de armenia ... cuya dirección corresponde a calle 9 cras. 17 y 18 identificado con matrícula inmobiliaria 280-161312, concede a los arrendatarios el uso y goce del mismo."

Tal como fue identificado el bien arrendado no hay certidumbre de que tipo de bien fue el arrendado sobre el cual piden la restitución. Es, lote de terreno, o, es local comercial, y si es éste último, que distinción tiene, pues en el escrito que hace alusión a las observaciones del juzgado para la inadmisión de la demanda indica el apoderado que hace claridad en su numeral 9 que las direcciones de los recibos de servicios públicos y la del inmueble objeto de la pretensión de restitución son distintas, pero que corresponde al mismo local comercial, puesto que está compuesto de varios locales que se fusionaron y por temas de las empresas de energía tienen diferentes direcciones, sin embargo dice que cuentan todos con la misma matrícula inmobiliaria es decir la 280-161312.

Lo dicho se sustenta con los recibos de servicios públicos que

acerca cuyo valor dice que no canceló el arrendatario y los mismos corresponden a direcciones específicas y distintas a la estipulada en el contrato. Con ello, no hay claridad ni en los hechos, ni en las pretensiones sobre el bien objeto de restitución.

2. Los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda. En ese entendido, la demanda no es concordante en el hecho 6, 7 y 8 con la pretensión cuarta, véase que indica que el arrendatario le adeuda la parte del arrendamiento del 15 de marzo y los meses de abril a octubre sin especificar de qué año; aunado a que la pretensión Cuarta, indica una suma de dinero adeudada por arrendamiento que no coincide con los meses anunciados. Así mismo, ocurre con los servicios públicos tal como ya se dijo no corresponde al inmueble pactado en el contrato.

3. No se observa que se haya subsanado el escrito de medidas, toda vez que no se acercó ninguna solicitud en este sentido, a pesar que se mencionó en el escrito donde se refiere a cada punto en que se apoyó el juzgado para inadmitir la demanda.

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos anunciados en auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el 12 siguiente, razón por la cual se rechazará la demanda conforme lo manda el art 90 del código general del proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda Verbal.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Cuarto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #132 publicado el 26-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4de3f1f90096c5af6e277b2ab4c67a683d83216522b2b41df651fba243267

Documento generado en 24/11/2020 07:26:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>